



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	Nro.024 TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
DEMANDA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Luz Marina Arango
DEMANDADO	Carolina Londoño Acevedo
RADICADO	05-001 31 03 008-2019-789-00

Se procede mediante el presente proveído a resolver la procedencia de la aplicación del artículo 317 del C. General del Proceso en lo pertinente a la terminación del presente proceso, por no cumplirse con la carga procesal para su impulso.

**ANTECEDENTES.**

En este proceso ejecutivo, se ordenó notificarle al ejecutado el auto que libró mandamiento de pago proferido el día 25 de noviembre de 2019 (f26) y no lo lográndose su comparecencia, paralizó el curso normal del proceso desde esa misma actuación procesal, llevando al despacho a requerir a la ejecutante por auto de 22 de enero de 2021 (fl. 34 ) notificado por estados 05 de 26 de enero de ese año, para que en el término de 30 días, procediera a ejecutar esa carga procesal so pena de declarar terminado este proceso.

Todos los términos se encuentran vencidos, y superan con gran amplitud los treinta días concedidos para cumplir la carga procesal aludida.

Conforme a los anteriores antecedentes, este despacho tiene estas,

**CONSIDERACIONES:**

Las medidas adoptadas, según la actuación a que se hizo alusión, las autoriza el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, estableciendo adicionalmente que *"vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."*

Al revisar el expediente se verifica el cumplimiento del supuesto de hecho contemplado en el precepto transcrito, toda vez, tal como se describió en precedencia, la carga procesal de notificar el auto que libró mandamiento de pago al ejecutado no

fue realizada por la interesada, no demostró que atendió la exigencia procesal en cuestión; en consecuencia, se reconocerán los efectos de la referida disposición.

Sin condena en costas a la parte demandante, por cuanto no se causaron.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE**

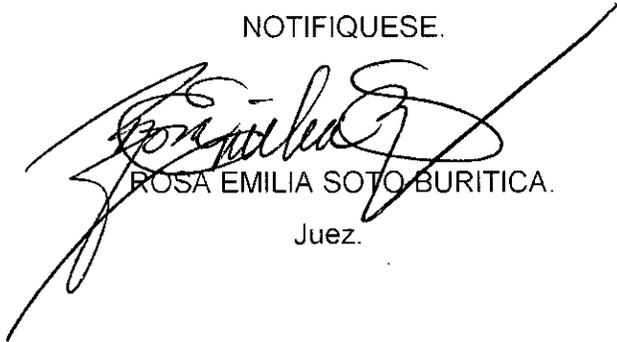
**PRIMERO: DECRETAR** la TERMINACION del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS presentado por la señora Luz Marina Arango representando al niño Samuel Londoño Acevedo y en contra de la señora Carolina Londoño Acevedo, por operar la figura del **DESISTIMIENTO TACITO**.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas por disposición legal.

**TERCERO: ORDENAR** el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, previo el pago del arancel.

**CUARTO: DISPONER** el ARCHIVO DEFINITIVO de esta demanda, previa desanotación en el programa de gestión.

NOTIFIQUESE.



ROSA EMILIA SOTO BURITICA.

Juez.